

General Roca, 15 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**GONZALEZ, PABLO DAMIAN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD) S/ AMPARO**" (Expte. N° RO-00599-L-2026"), venidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la medida cautelar innovativa peticionada por el accionante en el acápite VIII de su demanda.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Verónica Hernández, dijeron:

I. La parte actora, quien se desempeña como Cabo primero, bajo la órbita de la Policía de Río Negro, dependiente del Ministerio de Seguridad provincial, promovió acción de amparo y en subsidio, medida cautelar innovativa, requiriendo a tales fines la habilitación de la feria judicial.

Expresa que vive con su pareja, la Sra. Marin Melani Rocío, y que tiene 4 hijos menores de edad.

Que ambos alquilan una vivienda en la localidad de Ingeniero Huergo, cuyo costo de alquiler asciende a \$ 660.000,00, acompañando como prueba documental contrato de locación del inmueble.

Indica que desde el mes de enero del año en curso sufre descuentos de sus haberes que detalla en cada período mensual, que alcanzaron el 63,7% en enero/2026, 72,3% en febrero/2026, 64,8% en marzo/2026; 82,5% para abril, 82,1% mayo y 84% en junio de 2026.

Que tales descuentos tienen como causa créditos que obtuvo el actor de distintas entidades crediticias: CREDIT NOW SA, UNION PCIAL. ASOC. MUT., UPCN CRÉDITOS, A.M.SER y MURESUR.

Que esa situación se ha ido agravando mes a mes en el período referido, sufriendo un incremento que osciló en un 253%, sin que el actor hubiera contraído nuevas obligaciones que lo justifiquen.

Señala que su pareja también es empleada pública provincial, trabajando en el Ministerio de Educación y Derechos Humanos y que por análogas razones también sufre descuentos en su haberes.

Que el ingreso en conjunto al que llegan, luego de efectuados los descuentos

antes mencionados, asciende a \$ 378623, suma que no resulta suficiente ni para sufragar el importe de alquiler, calificando su situación como de indigencia económica, lo que vulnera el derecho a una retribución justa (art. 14 bis CN), vivienda adecuada (art. 11 PIDESC) y derechos de naturaleza alimentaria.

Que tal situación no permite la cobertura de la canasta básica alimentaria Familiar tipo 3, colocando a la familia en situación de indigencia material como consecuencia de los descuentos efectuados por el organismo demandado.

Peticiona en consecuencia, en el punto VIII, se ordene como medida cautelar urgente que el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Río Negro que restrinja los descuentos de CREDIT NOW SA, UNION PCIAL. ASOC. MUT., UPCN CRÉDITOS, A.M.SER y MURESUR, de modo que en conjunto no superen el 20% del haber neto mensual (previa retención de descuentos obligatorios de ley).

Medida que requiere opere a partir del próximo período de liquidación de haberes, fijándose astreintes por cada día de incumplimiento.

Fundamenta la verosimilitud del derecho del contenido de los recibos de haberes acompañados, documentos oficiales emitidos por la misma demandada, que acreditan que entre el 63% y el 84% del haber neto que percibe el agente excediendo ampliamente los límites del Decreto-Ley 6754/43 y normas concordantes.

Dice que el peligro en la demora es manifiesto e inmediato.

Que el ingreso neto que percibe en conjunto con su pareja asciende a \$378.623 mensuales, suma inferior al valor del alquiler de la vivienda que habitan (\$660.000) e inferior al valor de una Canasta Básica Familiar tipo 3.

No puede con esa suma cubrir ni la vivienda, mucho menos la alimentación y demás necesidades básicas de su familia. El carácter alimentario del salario impone la tutela inmediata: cada mes que transcurra sin la medida el perjuicio se renueva y se profundiza, siendo de imposible reparación ulterior.

Explicita que la medida cautelar innovativa es la única vía procesal apta para la tutela inmediata del derecho vulnerado. El daño se produce y se renueva en cada liquidación mensual de haberes, lo que torna ineficaz cualquier otra medida precautoria de carácter conservatorio o de no innovar, las cuales no alterarían el estado actual de las cosas. Sólo una medida que modifique activamente la situación de hecho puede evitar que el perjuicio continúe produciéndose.

Refiere que la cautela solicitada no puede obtenerse por medio de ningún otro remedio procesal.

Como contracautela ofrece caución juratoria, atento la naturaleza alimentaria del derecho invocado y la situación de indigencia económica acreditada en autos, la cual hace inviable cualquier otra modalidad de caución.

Ofrece prueba documental y peticiona se haga lugar a la medida solicitada, con costas a la demandada.

II. Por providencia publicada el 14-7-2026 se habilitó feria judicial conforme art. 19 L.O. y se dispuso el pase de los autos al acuerdo.

III. 1) Puestos a resolver cabe analizar en primer término los recaudos de procedencia de las medidas cautelares innovativas: El planteo formulado por la accionante resulta idéntico al resuelto por esta Cámara de Trabajo en los autos "ANAYA BARBARA GRISEL C/ PROVINCIA DE RIO CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA NEGRO (JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO) S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expediente N° RO-02512-C-2025) de fecha 09-01-2026, entre otros que le siguieron, por lo que resultan aquí de aplicación los fundamentos sentados en el mismo.

Se indicó allí que conforme lo dispuesto por el art. 12 del CPA resultan de aplicación las disposiciones emanadas del Código Procesal Civil y Comercial, (arts. 177 y cctes.) debiendo tenerse en cuenta en materia de medidas cautelares dirigidas contra el Estado - nacional, provincial o Municipal-, como en el caso, deben cumplirse mayores requisitos que los genéricos previstos para toda medida cautelar. Así, además de los requisitos comunes, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, debe ponderarse la afectación del interés público con ello involucrado.

El objeto de la petición constituye una medida cautelar innovativa en los términos del art. 212 del C.P.C.C. La medida cautelar innovativa es un instituto procesal de orden excepcional, ya que su ejecución altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado. Por su naturaleza, constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Para su procedencia, la CSJN exige el cumplimiento de los siguientes requisitos y estándares: 1) Verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris): No requiere un examen de certeza sobre la existencia del derecho, sino un análisis de mera probabilidad o apariencia; el juicio de verdad queda reservado para la sentencia definitiva; 2) Peligro en la demora (periculum in mora): Debe acreditarse un temor fundado de sufrir un perjuicio inminente o de muy difícil

reparación. Este recaudo debe resultar de un examen objetivo sobre los efectos que provocaría el mantenimiento de la situación actual, incluyendo su gravitación económica; 3) Especial prudencia y criterio estricto: Cuando la medida cautelar se dirige contra actos emanados del Estado su procedencia debe evaluarse con criterios especialmente estrictos debido a la presunción de legitimidad de tales actos y a la incidencia sobre el principio de división de poderes; 4) Finalidad: Su objetivo primordial es asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva y evitar que esta se convierta en un pronunciamiento inútil o de cumplimiento imposible. Se trata de medidas que deben ser remediadoras, limitadas en el tiempo y no una mutación definitiva del derecho.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha dicho que: "...También se tiene en consideración que la medida decretada por el Tribunal es la precautoria de prohibición de innovar y al respecto se ha expresado que: "La prohibición de innovar es una medida precautoria mediante la cual se procura impedir que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, evitando que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante. Que por el contrario la INNOVATIVA es una medida cautelar que, por definición, altera el estado de derecho existente –al tiempo de su dictado –, configurando por ello un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, razón por la cual su acogimiento constituye una decisión de carácter excepcional (conf. CSJN, in re: "BULACIO MALMIERCA, Juan c/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA", Fallos: 316: 1833).

De tal modo corresponde en el caso evaluar si la presentación del actor satisface las exigencias que se prevén para las medidas innovativas, puesto que lo que aquí se solicita es que su agente de retención, Provincia de Río Negro, altere la situación de hecho actual y límite los descuentos que realiza en sus haberes.

2) Protección del salario- normativa aplicable: En el precedente "MONTENEGRO CANDELARIA GUADALUPE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDAS CAUTELARES (L)" (Expte. N°RO-12243-L-0000) de fecha 05/11/2021, se dijo ".....Resulta primordial para ello tener en cuenta que el salario del trabajador es un derecho que se encuentra protegido por un plexo normativo integrado no solo por la Constitución Nacional -artículo 14 bis-, sino también por numerosos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal de los Derechos

Humanos (confr. art. 75 inc.22 Constitución Nacional) tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. ratificado por Argentina. En particular, éste último, en su art. 10.2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia". De igual manera los artículos 39 y 40 de la Constitución Provincial, consagran el derecho al trabajo digno y a la retribución justa, siendo el salario para el trabajador causa suficiente que amerita el efectivo proceder del principio protectorio y del orden público laboral en su resguardo. Deducciones a la remuneración-límites - marco normativo: Por tal motivo, sólo pueden deducirse del salario las retenciones originadas en leyes que así lo autoricen -con destino a jubilaciones, obra social, u otros con la correspondiente fuente legal- y aún en tales casos, en forma limitada, siendo de interpretación absolutamente restrictiva cualquier otra retención o descuento. Esta protección sobre el salario procede tanto respecto de los trabajadores privados como públicos. Para los trabajadores privados ello se encuentra regulado en los arts. 103, 115, 116, 120, 124, 131, 133 y cc. LCT y Dto. 484/87. Para el sector público, el Decreto Ley 6754/43 ratificado por ley 13894, y la ley 14443, establecen medidas de protección de sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la Administración pública nacional, provincial, municipal y de las entidades autárquicas. A su vez, allí se determina el límite de embargabilidad, el que en ningún caso podrá superar el 20% del importe mensual. Posteriormente, para la administración pública nacional se dictó específicamente el Decreto 14/2012, que establece el procedimiento a seguir a los fines de la deducción en sus haberes por obligaciones de dar sumas de dinero, sus límites, mecanismo para evitar superposiciones y el resguardo en todos los casos para el trabajador de la percepción del Salario Mínimo Vital y Móvil, asegurando además que la tasa a aplicar por dichos créditos no supere en un 5% a la informada por el Banco de la Nación Argentina (arts. 3, 4, 12 y cc.)". Se siguió explicando en dicho pronunciamiento el marco normativo provincial, señalando: "En el caso del trabajador estatal provincial la mencionada protección supralegal y legal sobre el salario, resulta también de plena aplicación, tal como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de fecha 18 de Junio de 2013 en autos "Asociación de Trabajadores del Estado". Frente a la ausencia de leyes provinciales reguladoras específicas, la Provincia dictó el decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en

fecha 03 de enero de 2019. Allí se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de

Descuentos. Se advierte por otra parte que dicho decreto persigue igual finalidad de protección de las remuneraciones de los empleados públicos, aunque se diferencia de las normas mencionadas anteriormente, en cuanto el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias se fija en el 50%." La aplicación de dicho Decreto N° 1485/2018, fue luego suspendida por el Decreto 1186/2020, cuyo texto dice: "Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas". De modo que aquella regulación que se había realizado quedó suspendida, sin que exista a la fecha una regulación legal vigente que establezca límite alguno de descuentos en los haberes del empleado público provincial. De esta manera, ante tal omisión, en principio corresponde tener como referencia en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, aunque ajustándolo en el caso a un límite del 33% y sin perjuicio de lo que se resuelva en el momento de dictar sentencia en el futuro trámite contencioso administrativo que deberá iniciar la actora. Cabe destacar, que de la normativa que rige a nivel nacional se evidencia claramente la obligación del Estado en su rol de empleador de resguardar la efectiva percepción del salario de sus dependientes, y los límites en su afectación o cesión, tal como imponen las normas constitucionales y supra legales citadas. Ello aún cuando se trate de préstamos que hubieran sido voluntariamente contratados por el trabajador, en cuanto rige el orden público laboral que prohíbe la cesión del salario, de modo que comprometa la subsistencia del trabajador y su familia.

La exigencia del recaudo verosimilitud del derecho en el sub examine, en principio estaría cumplida de conformidad a la señalado precedentemente. Cabe agregar, que el S.T.J. en su anterior integración se expidió respecto de la embargabilidad del salario del empleado público, sosteniendo por mayoría que la regla es la inembargabilidad, rigiéndose la posibilidad de embargar las sumas resultante de haberes a los límites y condiciones impuestas por el Decreto 6754/43, señalando: "Nuestra Constitución Pcial. refleja un texto similar al originario art. 1ro. del Decreto

6754/43 que declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal o entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones que el mismo Decreto Ley establece, con el agregado de que nuestra Constitución no distingue entre cargos electivos o no, con lo cual la interpretación es más amplia: no se refiere sólo al Poder Ejecutivo, sino que comprende también a los empleados y funcionarios del Poder Legislativo y Poder Judicial. En sustancia el régimen establece como regla la inembargabilidad de dichos sueldos cuando se trata de préstamos de dinero o suministro de mercaderías, quedando claro que las deudas que tengan su origen en suministro de mercaderías, sólo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario, “salvo que exista sentencia firme que condena al deudor al pago de la deuda”. (Mayoría de los Dres. Sodero Nievas y Lutz). LA TÉCNICA PASQUI HNOS C/ ZACARIA ANGEL Y OTRA S/ EJECUTIVO S/ CASACIÓN, 19581/04, SENTENCIA: 64 - 16/06/2005. PELIGRO EN LA DEMORA. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo énfasis en el cuidado que los jueces deben poner "...en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9°)...", pues "...una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía...".

3) Ahora bien, del relato del actor puede observarse que su ingreso se ve limitado por numerosos descuentos efectuados con motivo de embargos contraídos con diversas entidades crediticias, tales como CREDIT NOW SA, UNION PCIAL. ASOC. MUT., UPCN CRÉDITOS, A.M.SER y MURESUR, los que representan retenciones mensualmente entre 63,7 en enero del corriente año hasta el 84% en junio, verificándose en ese período un incremento mes a mes.

En el recibo de haberes correspondiente al mes de junio de 2026 se verifica que

sobre el sueldo total bruto de \$ 2.133.871,91 efectuadas las retenciones de ley y descuentos señalados, que ascienden a \$ 1.791.248,45, se abonó al accionante el importe de \$ 342.623,46.

Acreditó asimismo que tiene 4 hijos menores de edad con la documentación respaldatoria de tal circunstancia.

A su vez se adjuntó como prueba recibo de haberes de la madre de los niños, y quien indica es su pareja, quien se desempeña también como empleada de la provincia y se verifica en su recibo de haberes acompañado retenciones por descuentos de embargo a las mismas entidades crediticias, percibiendo la misma en el mes de abril de 2026 un sueldo neto de \$ 36.000.

Expone el actor que se encuentra alquilando una vivienda, acompañando como prueba un contrato de alquiler, el que si bien no se encuentra sellado, ello no obsta a que se pueda afirmar que con las sumas que percibiera mensualmente en el periodo que va desde enero a junio del año en curso, éstas resultan insuficientes para la cobertura de los gastos inherentes a las necesidades básicas del mismo y su grupo familiar, verificándose una situación de extrema urgencia y gravedad, con lo que debe tenerse por cumplido con el recaudo de peligro en la demora.

El salario por su naturaleza tiene carácter alimentario.

El marco fáctico descripto en principio afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

En conclusión, resulta procedente hacer lugar a la medida cautela innovativa solicitada, ordenando a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación al actor y consecuentemente ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje, habiendo brindado la actora caución juratoria (punto VIII de la demanda).

Dicho porcentaje significará para el actor la percepción de un haber mensual de alrededor de \$ 1.144.829,23, tomando como referencia el recibo de junio/2026, en el que se liquidó un haber bruto de \$ 2.133.871,91, al que cabe deducir descuentos de ley, de \$ 563.87,11, y sobre tal suma adoptar el porcentual señalado.

Además, ese porcentaje es el determinado por la CSJN como límite confiscatorio en el Fallo "Vizzoti" (año 2.004).

Por ello, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por el actor sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá el actor comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificado de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa -debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

Sin costas, atento no haber mediado sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

A la misma cuestión, la **Dra. Agustina Yasmin Naffa** se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por ello, la **CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RIO NEGRO, RESUELVE, POR MAYORÍA:**

I.- Hacer lugar a la Medida Cautelar Innovativa planteada por Pablo Damián González, y ordenar a la Provincia de Río Negro, con carácter de medida cautelar de no innovar (conf. art. 212 C.P.C.C.) a que limite en la próxima liquidación de haberes la retención por descuentos contraídos en forma voluntaria por el actor, hasta el límite del 33% (previa retención de descuentos obligatorios). A los fines de las futuras retenciones deberá la actora comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional. Deberá la provincia dar cumplimiento con la orden aquí dispuesta en el plazo de diez (10) días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (conf. art. 804 C.C.C.N.). Sin costas, en razón de no haber mediado sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

II- Notifíquese la presente Sentencia interlocutoria a la Provincia de Río Negro en el domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L a la Fiscalía de

Estado correspondiente a la Segunda Circunscripción Judicial (conf. art. 22 CPA).

III. Hágase saber a la actora que se producirá la caducidad de la medida cautelar dispuesta en el supuesto de incurrir en omisión a lo dispuesto en art. 189 del C.P.C.C. en el término allí determinado.

IV.- Regístrese. Publíquese y notifíquese conforme art. 25 Ley 5631 a la parte actora.

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dra. Verónica Hernández
Jueza subrogante de feria
Cámara Primera de Trabajo

Dra. Agustina Yasmin Naffa
Jueza subrogante de feria
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 15/7/2026.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech
Secretaria
Cámara Primera de Trabajo